



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E RESTREPO ETAPAS 1 A 4 P.H
Demandado	ANA DE DIOS BUSTAMANTE DE VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00647-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 48 de la Ley 676 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E RESTREPO ETAPAS (1 A 4) P.H** y en contra de **ANA DE DIOS BUSTAMANTE DE VÉLEZ**, de la siguiente manera y por las siguientes sumas de dinero:

1º DIECINUEVE MIL CUATRO PESOS M.L (\$19.004.00), por concepto de UNA cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL DE 2018; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se casó la respectiva cuota de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidada a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2º UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$1.448.000.00), por concepto de OCHO cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2018; a razón de (\$181.000.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3º DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$2.302.800.00), por concepto de DOCE cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2019; a razón de (\$191.900.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4º UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$1.220.484.00), por concepto de SEIS cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, JULIO y AGOSTO DE 2020; a razón de (\$203.414.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración,

hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5º TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$383.800.00), por concepto de DOS cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de MAYO y JUNIO DE 2020; a razón de (\$191.900.00) cada una; más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causaron las respectivas cuotas de administración, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6º Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen dentro del proceso y no sean canceladas, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia; más los intereses moratorios desde el día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa de una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **EDISON ANDREY CARDONA MORALES**, con tarjeta profesional **No. 199.298** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166188e91072ef255397c69648460c6c5d512cd15c7f9cb8783d5a021bb
315e8**

Documento generado en 09/10/2020 12:28:24 p.m.